

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-071116

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,645

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,645) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración recurso de revisión, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que se ha recibido en la Sindicatura Municipal escrito, presentado a las catorce horas con siete minutos del día veintiséis de octubre de 2016, por la Licenciada Rossana Dueñas García quien actúa y comparece en nombre y representación en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad RAZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual es propietaria del establecimiento denominado “NEW MOON HOOKA LONGE”, ubicado en primera Calle Oriente y tercera Avenida Norte, casa dos – uno, Santa Tecla, La libertad. Y de conformidad al artículo 135 del Código Municipal, interpone el presente Recurso de Revisión del acuerdo municipal que más adelante se detallará.
- III- Que manifiesta que en fecha veintiuno de octubre de 2016, recibió notificación del acuerdo municipal número un mil quinientos treinta y uno, de fecha once de octubre de 2016, mediante el cual se resolvió:
  - a) Declarar legal la multa impuesta a la Sociedad recurrente, por parte de la Delegada Contravencional, por no presentar todos los estudios acústicos necesarios en el plazo máximo de noventa días; y
  - b) Declarar ilegal la multa impuesta por parte de la Delegada Contravencional, derivada por superar los niveles máximos permisibles de ruido en el Municipio de Santa Tecla.
- IV- Que la recurrente fundamenta su recurso de Revisión en lo siguiente:
  - i) Que en fecha siete de enero de los corrientes, la recurrente presento recurso de Apelación, ante el Concejo Municipal, de conformidad al artículo 137, del Código Municipal, que no obstante de dársele el debido tramite, la resolución de dicho recurso de alzada, fue dictado casi cinco meses después de que venciera el termino de prueba, mediante Acuerdo Municipal número mil quinientos treinta y uno, de fecha once de octubre de los corrientes y notificado el

día veintiuno de octubre de los corrientes, transcurriendo diez meses desde la interposición del recurso de alzada, hasta su resolución.

ii) Alega que se han configurado los supuestos del Silencio Administrativo Positivo, regulados en el artículo 137 inciso 5°, del Código Municipal, el cual establece que si no se emite resolución del recurso de Apelación en los términos señalados en dicho artículo, o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerara que la resolución es favorable al mismo. Por lo antes expuesto, la parte recurrente sostiene que la resolución emitida mediante el Acuerdo Municipal número mil quinientos treinta y uno, de fecha once de octubre de los corrientes, que resolvió el recurso de Alzada, es contraria a derecho, ya que se emitió posteriormente a la configuración de la figura del Silencio Administrativo Positivo.

iii) Expresa que de conformidad al artículo 20, en relación al artículo 2, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria en el presente caso, sostiene que todos los jueces están vinculados por la normativa constitucional, leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas, por lo cual el Concejo Municipal de Santa Tecla, no puede ignorar los efectos que produce la figura del Silencio Administrativo, en el caso que antecede, así mismos la recurrente relaciona Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, de la sentencia 173-98, extrae lo siguiente:.... “en los casos de silencio positivo, no tendrá más que hacer valer los efectos del mismo, sin necesidad de solicitar previamente una respuesta a su petición, pues la misma ha sido suplida por la ley al agotarse los plazos establecidos para la respuesta administrativa”.

V- Por sus fundamentos, y considerando además:

I) Que no obstante, luego de revisar el expediente administrativo y de corroborar la cronología de la actividad procesal que se dio durante la sustanciación del recurso de alzada, el cual concluyo con la resolución final, vía acuerdo municipal en fecha once de octubre de los corrientes, el cual es el que se pretende impugnar vía recurso de revisión, es necesario exponer lo siguiente:

a) Que los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados interesados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la propia Administración Pública, con el fin de solucionar el conflicto sin necesidad de acudir a los tribunales.

b) No se puede obviar la obligación que tiene la Administración Municipal de resolver expresamente todos los procedimientos que ante ella se tramite, y de notificar en un plazo determinado dicha resolución, incluyendo los recursos administrativos planteados, sin embargo, existe una realidad común relacionada con la Administración Pública y esta Municipalidad no es ajena a la misma, y tiene que ver con la excesiva sobrecarga laboral y administrativa, situación que se replica aun en la máxima institución administradora de justicia de nuestro país, pues la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, por medio de rendición de informes ha reconocido la mora judicial que actualmente posee, pues acumula miles de casos a la fecha pendientes de resolver, no obstante en el caso particular a diario se realizan grandes esfuerzos por sanear la mora administrativa que esta Municipalidad posee, incluso el personal técnico-administrativo realiza jornadas laborales que sobrepasan las horas ordinarias de trabajo, entre otras medidas adoptadas con la finalidad de sanear la problemática actual de la mora administrativa, y si bien es cierto que el silencio administrativo es una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo) las peticiones dirigidas a la Administración.

c) Que esta Autoridad en ningún momento desconoce la normativa que regula las actuaciones administrativas propias de los recursos, y de igual forma conoce la figura alegada del "Silencio Administrativo", sin embargo, por la misma aplicación y respeto a la legalidad de las normas, esta autoridad aplica el principio procesal de "Obligatoriedad de Resolver", consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente caso, el cual obliga a todo juez a resolver todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo cual a pesar de que la resolución que resolvió el recurso de alzada, fue emitida fuera de tiempo, no era excusa válida para que esta autoridad se abstuviera de emitir su fallo y de hacerlo conocer al administrado.

Por lo tanto de conformidad a los artículos 31 numeral 13, 135, ambos del Código Municipal, **ACUERDA: No ha lugar el recurso de revisión solicitado en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la Licenciada Rossana Dueñas García, quien actúa y comparece en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad RAZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-Comuníquese.**""""

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS SIETE DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE**

WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**